



Roj: **SAP NA 1101/2012 - ECLI:ES:APNA:2012:1101**

Id Cendoj: **31201370022012100345**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **2**

Fecha: **20/07/2012**

Nº de Recurso: **9/2010**

Nº de Resolución: **155/2012**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 155/2012

Ilmos. Sres. Magistrados

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO (Ponente)

D. RICARDO J. GONZÁLEZ GONZÁLEZ

D. ERNESTO VITALLÉ VIDAL

En Pamplona/Iruña , a 20 de julio de 2012 .

Vista en audiencia pública, ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra/Nafarroa, por los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen, el presente sumario rollo Nº 9/2010, correspondiente a las diligencias previas del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Nº 1 de Pamplona/Iruña y seguido por los delitos de agresión sexual, lesiones y maltrato habitual del art. 173.2, del Código Penal , contra el procesado: Hernan .

Nacido el NUM000 de 1965. Con D.N.I. número. NUM001 . Hijo de José y de Manuela. Natural de Madrid (Madrid), domiciliado en PLAZA000 , NUM002 - NUM003 de Noain (Valle de Elorz) (Navarra/Nafarroa), sin antecedentes penales, solvente parcial y en libertad provisional por esta causa.

Representado por la procuradora Dª VIRGINIA BARRENA SOTÉS y defendido por la letrada Dª ELENA MURILLO GAY.

Siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL.

Asimismo, como Acusación particular Dª Rosana , representada por el procurador D. IGNACIO SAN MARTÍN CIDRIAIN y defendida por la letrada Dª MARÍA ORTEGA MARCOS.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Examinada la prueba practicada en autos, especialmente en el plenario, se declaran como HECHOS PROBADOS: El procesado Hernan , mayor de edad y sin antecedentes penales, estuvo casado con Dª Rosana durante 19 años, habiendo convivido juntos hasta noviembre de 2008. Fruto de dicho matrimonio son dos hijas.

NO HA QUEDADO PROBADO que el procesado, ya desde el período de noviazgo con Dª Rosana y durante el matrimonio, hasta el cese de la convivencia, realizara sobre la misma conductas de menosprecio de forma permanente, dirigiéndose a ella mediante insultos como: "puta, zorra", o la menospreciara o denigrara diciéndole: "eres una mala madre; eres una loca"; o con expresiones como "que se iba a follar con otros hombres" o "para ir a follar"; tampoco que controlara de forma obsesiva y continuada la vida ordinaria de la Sra. Rosana , controlando las salidas y con quien iba o como tenía que arreglarse o sus llamadas por móvil o comunicaciones en la red (correo electrónico).

NO SE HA ACREDITADO que le apuntara con una pistola en la frente.



NO HA QUEDADO PROBADO que el acusado realizara conductas de maltrato físico, que ocasionaran heridas, contusiones o traumatismos a la Sra. Rosana .

NO HA QUEDADO PROBADO que el acusado forzara a D^a Rosana a mantener relaciones sexuales con él, mediante penetraciones bucales, vaginales y anales, contra su voluntad, durante la convivencia conyugal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos por los que acusa, como constitutivos de un delito de maltrato habitual, previsto en el art. 173.2 del Código Penal y estimando como responsable del mismo, en concepto de autor, a Hernan , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Y pidió se le impusieran las penas de 6 meses de prisión; 1 año de privación del derecho al porte y tenencia de armas; accesorias correspondientes del art. 56 del C.P . y costas.

Asimismo y de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 en relación con los arts. 57.1.2 y 48.2 interesó se imponga al acusado la prohibición de comunicación con Rosana y la medida de alejamiento de 300 mts. Respecto de la misma, su domicilio y lugar de trabajo por el plazo de 18 meses.

TERCERO.- Por la Acusación particular, en igual trámite, elevadas a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos por los que acusa como: A) Delito de maltrato habitual tipificado en el art. 173.2 del C. P .; B) Delito de lesiones tipificado en el art. 147.1 del C.P .; y C) Delito de agresión sexual continuado, art. 179 C.P .; y considerando como autor a Hernan , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la libertad, y pidió se le impusieran las siguientes penas: A) Por el delito de maltrato habitual la pena de 3 años de prisión; B) Por el delito de lesiones psicológicas 3 años de prisión; C) Por el delito de agresión sexual continuado 12 años de prisión; D) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por cinco años y prohibición de acercarse a menos de 400 mts. de D^a Rosana y comunicarse con ella por cualquier medio durante cinco años.

Solicita, asimismo, la responsabilidad civil de 18.000 euros, y pago de las costas de la acusación particular.

CUARTO.- La defensa del acusado, en igual trámite, mostró su disconformidad con los hechos relatados por las acusaciones, considerando que los hechos no son constitutivos ni de delito, ni de falta, y solicitando la libre absolución del acusado, con toda clase de pronunciamientos favorables.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes, salvo al plazo para dictar sentencia, por acumulación de ponencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Por la defensa del procesado, en el trámite de cuestiones previas, se formuló incidente de recusación frente al presidente del Tribunal, magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO, al amparo del art. 219.11 L.O.P.J .

La recusación fue rechazada por el Tribunal, exponiéndose en el Acto del Juicio las razones para ello, que en cuanto grabadas en el oportuno soporte audiovisual, damos por expresamente reproducidas.

PRIMERO.- Se formula por la Acusación Particular la imputación más grave, tanto por el número de delitos como por las penas solicitadas. Así imputa al acusado los delitos de maltrato habitual del art. 173.2 C.P ; lesiones psíquicas del art. 147.1 del C.P .; y agresión sexual continuada, del art. 179 del C.P . Por el Ministerio Fiscal la acusación se limita a un delito de maltrato habitual.

Conforme al art. 173.2 del Código Penal , comete este delito "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge..."

La pena tipo prevista se agrava cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetran en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

Por otra parte, para apreciar la habitualidad, establece el art. 173.3 del Código Penal : "...se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores".

Por lo que respecta al delito de lesiones psíquicas, del art. 147.1 del Código Penal , establece dicho precepto el castigo para "El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental..., siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico".



Finalmente el delito de agresión sexual del art. 179 del Código Penal, consiste en el atentado contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación -tipo básico del art. 178 del Código Penal-, pero cuando la agresión sexual "consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales y objetos por alguna de las dos primeras vías". El delito supone una modalidad agravada de la agresión sexual básica.

SEGUNDO.- El análisis de la abundante prueba practicada, en relación con la imputación de los citados delitos y su acreditación, cuya carga probatoria corresponde a la acusación, lleva a la Sala a hacer las siguientes consideraciones:

A.- Comenzando por el delito más grave por el que se acusa al procesado, el de *agresión sexual continuada, del art. 179 del Código Penal*, el análisis de la prueba practicada al efecto, lleva a declarar que no se han acreditado los hechos, que determinarían tal delito.

Con carácter general ya adelantamos que, pese a la abundante prueba practicada, la instada por la Acusación particular resulta notoriamente insuficiente, tanto para el delito de violación como para los restantes.

Es más, habida cuenta la gravedad de los hechos y su prolongación en el tiempo, tal como se expone por la Acusación particular, que abarcaría desde el período de noviazgo y durante los 19 años de matrimonio hasta el cese de la convivencia, en noviembre de 2008, el esfuerzo probatorio, que corresponde a la acusación particular, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española, conforme al principio acusatorio, resulta llamativamente insuficiente, si lo comparamos con el desplegado por la defensa, que en principio no tiene que acreditar la inocencia de su defendido. Ciertamente es que basta con una prueba de cargo plena y contundente, y no tanto numerosa, en tanto no se desvirtúe por la defensa o se introduzca una duda, pero como analizaremos, la prueba de cargo no es suficiente para acreditar los hechos en que se sustenta la acusación.

En relación con el delito de agresión sexual continuada, del art. 179 del Código Penal, ya cabe indicar la falta de concreción que refleja el escrito de acusación, al limitarse fácticamente a decir que: "D^a Rosana ha sido agredida sexualmente, forzada a mantener relaciones con su marido, mediante penetraciones bucales, vaginales y anales, en diferentes ocasiones durante la convivencia matrimonial".

A este respecto cabe recordar la doctrina del Tribunal Supremo, acerca de la aptitud de la declaración de la víctima para servir de prueba de cargo suficiente, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

En este sentido tienen establecido que "las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se concreten no suele concurrir la presencia de otros testigos, bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige una cuidada y prudente valoración por el Tribunal sentenciador, ponderando la STS 29-04-99 con que no basta la mera afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, ya que la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse en determinados datos o circunstancias." (STS 11-12-2006).

Ahondando en lo anterior el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba, es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado, que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole, que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim)- en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalan su inveracidad.



Analizando la declaración de D^a Rosana , cabe señalar, que si bien, en relación con el delito que examinamos, hace alguna concreción más que la que resulta del escrito de acusación, no deja de ser muy genérica. Es cierto que tras manifestar que al principio de la relación con el acusado, las relaciones sexuales eran consentidas, después cambió la cosa, señalando que la primera vez que no fue consentida fue al poco de tener a la hija Victoria. Una segunda concreción vendría referida a una penetración anal, que liga a un problema de hongos en las respectivas partes genitales de la Sra. Rosana y el acusado. En relación con las penetraciones anales manifiesta, que dicha práctica sexual empezó a realizarla el acusado en el último período del matrimonio - hacia el final-.

Por lo demás, en general, en su declaración en la vista del juicio oral, habla de que las relaciones sexuales inconscientidas fueron bastantes veces, que le decía el acusado que tenía necesidad de sexo, porque sino se alteraba. Que por la noche la despertaba y mantenía relaciones sexuales, respecto de lo que, no se negaba claramente, aunque también manifiesta que las relaciones sexuales no consentidas eran habituales; que utilizaba la fuerza y le pedía que la dejara; que le tapaba la boca, al menos en una ocasión manifiesta que la tiró al suelo y de arrancó la ropa -que parece relaciona con el suceso de los hongos-.

Al margen de la escasa concreción, a salvo los dos episodios señalados, lo cierto es que no cabe duda que la Sra. Rosana imputa sin ambages una pluralidad de relaciones sexuales inconscientidas, realizadas, al menos en algunas ocasiones utilizando fuerza o violencia, y consistentes en el acceso carnal por las tres cavidades orgánicas, que prevé el tipo penal de la violación.

En orden a valorar la ausencia de incredibilidad subjetiva, no podemos dejar de apuntar, que la denuncia por los hechos que enjuiciamos, se presenta el 13 de enero de 2009, siendo que con fecha 20 de noviembre de 2008, se había formulado demanda de separación matrimonial, ante el Juzgado de Familia correspondiente.

Dicha demanda (folio 280 y ss), aportada a las actuaciones instructoras, ciertamente aparece incompleta, pero puesta en relación con la contestación a la demanda (folio 294 y ss) y a la vista de las propias declaraciones en el juicio oral, no trasluce una situación matrimonial de reiterados malos tratos, violencia y mucho menos continuas agresiones sexuales en los términos que, apenas dos meses después, van a ser denunciadas.

Cabe también apuntar que la Sra. Rosana , en su demanda de separación solicitaba la guarda y custodia de la hija menor Leire, a lo que se opone el acusado en su escrito de oposición-reconvención, y que a la postre, en el Auto dictado por el Juzgado de Familia, de 2 de abril 2009 (folio 287 y ss), la guarda y custodia de la hija menor, dado que no procede resolver sobre la otra hija, al ser mayor de edad, se atribuye al padre, lo que es confirmado en la sentencia de divorcio de fecha 29 de octubre de 2009 .

También solicitaba la Sra. Rosana en su demanda de separación una pensión compensatoria de 400 euros, a cargo del acusado, a los que éste, en su escrito de oposición-reconvención se opuso, quedando fijada una pensión de 300 euros en la sentencia de divorcio.

Hay que apuntar, asimismo, que en el procedimiento de familia, el posicionamiento de las hijas, especialmente de Leire, es claramente a favor del padre, como cabe colegir de la exploración practicada a la misma (folio 316).

Atendido lo anterior, y sin que afirmemos categóricamente que la Sra. Rosana actúe por motivos de venganza o para obtener algún beneficio espúreo, no podemos dejar de entrever un natural resentimiento, aunque sólo sea por ver frustrada toda una vida en compañía del acusado, en la que, cuando menos se siente postergada, no ayudada por su marido y enfrentada ahora a las dos hijas, e incluso a su propia madre, o al menos, con una nula relación, antinatural sin duda entre una madre y sus dos hijas o entre la propia Sra. Rosana y su madre.

Por lo que respecta al segundo criterio de valoración, referente a la verosimilitud o constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas, la conclusión a que llega la Sala, tras la valoración de la prueba, es que, en relación con el delito que analizamos, las manifestaciones de la Sra. Rosana , no tienen su oportuna confirmación, siquiera indiciariamente.

Es cierto que el tipo de delito de que hablamos, suele tener como nota el de su clandestinidad o su perpetración, muchas veces, en la intimidad, ya sea del domicilio o en otro lugar ajeno a la presencia de terceros, pero en el caso presente el relato de hechos, y volvemos a reiterar nuestra crítica sobre su falta de concreción, pone de relieve una situación matrimonial en la que, a salvo los primeros años, durante los restantes, hasta 19 años, ha supuesto una reiteración de relaciones sexuales inconscientidas, que con el tiempo, según manifiesta la Sra. Rosana , se han cualificado por su mayor violencia, especialmente cuando sufre, según ella, con carácter de habitualidad, los accesos anales.

Pues bien, ninguna prueba avala, no ya directamente dichos hechos, sino tampoco indiciariamente.

No sólo no hay más testigos que acusado y víctima, que hayan visto los hechos, sino que personas especialmente cercanas y de confianza, habitantes del domicilio familiar, como son las hijas manifiestan no



haber visto nada, y tampoco que les relata su madre conductas tan perversas. Tampoco corrobora, dicha situación la madre de la Sra. Rosana aunque fuera como testigo de referencia, y que la Sra. Rosana , al fin y al cabo su hija, y cuando la relación entre ambas era normal -recordamos que la rotura de esta relación fue muy posterior, tras la denuncia de los hechos-, le hubiera hecho alguna confidencia sobre hechos tan graves y tan reiterados.

No hay ningún amigo o amiga, o compañero de trabajo o de estudios, entre otras cosas por que la Acusación particular no los ha propuesto, que pudieran dar alguna referencia, aunque fuera indiciaria sobre estos hechos.

Es muy significativo y ya lo apuntábamos, que en la demanda de separación, ninguna referencia se hiciera a tan graves hechos.

No existe ningún parte facultativo, informe ginecológico ex profeso o rutinario, que evidencie la existencia de relaciones sexuales violentas. Cierto es que ello no significa, que una relación sexual que no refleje lesiones, haya sido consentida, pero no podemos olvidar que la interpretación o valoración deberá hacerse siempre que sea dudosa en favor del reo.

Finalmente es especialmente relevante para la Sala el resultado de las pruebas periciales o declaraciones de los testigos-peritos.

En relación a éstos últimos: D. Norberto y D^a Coral , al margen de la valoración que hagamos en relación con el delito de maltrato habitual, lo cierto es que nada aportan, repetimos siquiera indiciariamente, en relación a las agresiones sexuales sufridas por la Sra. Rosana .

Sí hace referencia al tema la psicóloga Sra. Mónica , al manifestar que la Sra. Rosana le refirió violencia sexual y física, pero no dejó de señalar que no era lo que más le angustiaba.

En cuanto a la pericial practicada por las peritos psicólogas Sras. Agueda y Estibaliz , resulta, a juicio de la Sala, determinante, por las conclusiones a que llega la perito Sra. Estibaliz , tras practicar las oportunas pruebas psicológicas (folio 157 del rollo), señalando y contradiciendo a la perito Doña. Agueda , en el sentido de no apreciar, entre los signos que servirían para hablar de mujer maltratada, que la Sra. Rosana presente estrés postraumático -lo que por cierto manifiesta también le confirmó la perito Sra. Mónica -. Pues bien, señala y concluye la perito Sra. Estibaliz , que estando muy relacionado el estrés postraumático con las agresiones sexuales, las relaciones sexuales no las ha vivido la Sra. Rosana como traumáticas.

Quedaría por último hacer una consideración sobre la conducta de la Sra. Rosana en relación con estos hechos, que no podemos olvidar que son los más graves por los que se acusa al procesado, pidiéndose 12 años de prisión, mientras que por los otros dos delitos su suma es de 6 años de prisión. Y es que no resulta lógico o explicable que conductas sexuales tan graves y continuadas, no hayan sido denunciadas mucho antes. Podrá alegarse miedo al acusado, pero no que la Sra. Rosana -y esto fue objeto de expresa pregunta a las peritos psicólogas por parte de la presidencia del tribunal- sea una persona inculta, con enraizadas convicciones religiosas, familiares, sociales o de otro tipo, que pudieran hacerle pensar que dichas conductas de ser ciertas son normales, deben consentirse, aceptables o aceptadas en la sociedad actual. La Sra. Rosana nació en 1969, por lo que no es tributaria de condicionantes sociales o de otro tipo de épocas pasadas y oscuras. Es cierto que la violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, en cuanto a su tratamiento penal y social es reciente y haya todavía que recorrer un largo camino. Pero la Sra. Rosana se ha desarrollado como persona, individual y social, en un tiempo en el que ya no regían para la gente joven los atavismos de antaño.

En cuanto a si no lo denunció por miedo o por su carácter sumiso, lo cierto es que ha sido un tema extensamente debatido en el juicio, sin que haya habido una conclusión, cuando menos, mínima, y volvemos a reiterar que la interpretación y valoración que hagamos no puede hacerse en contra del reo.

Atendido lo anterior, no concurrirán a juicio de la Sala, corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen la verosimilitud de la declaración de la víctima, y por supuesto hay que recalcar la rotunda y mantenida negación de estos hechos por parte del acusado, con igual o mayor firmeza y coherencia que la Sra. Rosana .

En cuanto al tercer criterio de valoración, la persistencia en la incriminación, su examen determina, a juicio de la Sala, una valoración cuando menos devaluada.

Llama poderosamente la atención, y volvemos a incidir en la inconcreción respecto de estos hechos, que tan sólo en el juicio oral, conforme exponíamos, algo se ha avanzado, que tanto en la declaración ante la Policía Municipal, como ante el Magistrado-Juez instructor, frente a la mucha mayor extensión referida a los malos tratos, la referencia a las agresiones sexuales, además de genéricas, resultan escuetas en grado sumo, pese a ser los hechos objetiva y lógicamente más graves. Y todavía llama más la atención dicho laconismo, cuando se vuelve total omisión en el escrito de demanda de separación.



Por todo lo expuesto la Sala no puede sino concluir, que a nuestro juicio, no están acreditados los hechos que configurarían el delito continuado de agresión sexual, tipificado en el art. 179 del Código Penal .

B.- Formulan tanto la Acusación particular como el Ministerio Fiscal, acusación por un delito de *maltrato habitual* , previsto y penado en art. 173.2 del Código Penal .

Frente a la escasa concreción, que respecto al delito que anteriormente hemos analizado, presenta el escrito de acusación, en relación con el de maltrato habitual un mayor desarrollo fáctico, poniéndose de relieve diversos episodios, que configurarían el tipo penal. Se hace referencia así al puñetazo que le propinó en la cabeza, clavándole un pasador y causándole sangre; un golpe en 1993 en el omoplato derecho; golpes y palizas, cuando vivían en el cuartel de la Guardia Civil de Jaurrieta (Navarra); cuando se trasladan a vivir a Pamplona, desde 1998, le prohíbe tener vida social, dejando la Sra. Natalia todas las actividades que realiza, acusándole de tener un amante y sucediéndose las discusiones, golpes y amenazas, incluida la realizada con un arma de fuego.

Se señalan dos sucesos especialmente relevantes, por su gravedad y su concreción: Uno el ocurrido en la Semana Santa de 2008, cuando el matrimonio volvía de un viaje a Cádiz, y el otro el 2 de noviembre de 2008, en el que se manifiesta que el acusado intentó arrollar a la Sra. Rosana en el garaje del domicilio familiar.

En otro orden de cosas se hace referencia a diversos traumatismos de los que ha tenido que ser atendida la Sra. Rosana , reflejados en el informe del Dr. Salvador , en los que ocultó la etiología de las lesiones por temor a decir la verdad. Asimismo se hace referencia a los maltratos psicológicos continuados durante toda la convivencia, con continuos insultos tales como "puta, zorra, loca, mala madre", y siempre la constante de que se iba a "follar con otros hombres"; que el hijo que esperaban en el embarazo no era suyo, o que "depilarse las ingles para ir a follar". Expresiones que la Acusación particular señala repetía incluso en presencia de las hijas comunes y dentro del domicilio familiar.

También, como reflejo de la situación de maltrato se alega que el acusado le controlaba el dinero, su forma de vestir, solicitándole el pin del teléfono y su contraseña de correo electrónico.

El examen de la prueba practicada, como ya apuntábamos anteriormente, pese a lo prolongado en el tiempo de los hechos, su variedad, la gravedad de algunos de ellos y su necesario reflejo en algún parte facultativo o referencia testifical o pericial, resulta no sólo insuficiente para su acreditación, sino que incluso llama la atención la escasa actividad probatoria, en relación a tales hechos, llevada a cabo por la Acusación particular, destacando el hecho de que testigos, que lógicamente deberían serlo de tales hechos, especialmente por su privilegiada condición de ser hijas o la madre de la Sra. Rosana , no han sido llamados por la Acusación y sí paradójicamente, en principio, por la defensa.

En relación con los indicados hechos, la Sra. Rosana ha realizado una mayor concreción, sin duda, revelando en su conjunto, desde la perspectiva de la Acusación particular, una convivencia matrimonial, desde el principio, e incluso ya durante el noviazgo, dura, de continuas humillaciones, desprecios, vejaciones atentatorias a su persona, especialmente en su condición de mujer o como esposa; de permanente limitación u obstaculización de su derecho a desarrollarse como persona y formarse cultural y profesionalmente; a desarrollar un trabajo digno; unido todo ello a continuas agresiones físicas y psíquicas, algunas tan graves que, prima facie, podrían considerarse tentativas de homicidio: episodio del viaje de vuelta de Cádiz, en que relata la Sra. Rosana que, con el coche en movimiento, la arroja a la calzada; o cuando intenta arrollarla en el garaje de la casa familiar. Sucesos que benévolamente, sin embargo, la Acusación particular inscribe y tipifica como unos episodios más de un maltrato habitual, que aunque sin duda un delito grave, no lo es tanto como sendas tentativas de homicidio.

Pues bien otra vez más la principal prueba de cargo es la manifestación de la Sra. Rosana frente a la negativa rotunda, con las matizaciones que exponemos, que mantiene el acusado.

En relación con los criterios de valoración, que exponíamos al analizar el delito continuado de violación, en relación a los hechos que configurarían el de maltrato habitual, cabe apreciar una mayor persistencia en la incriminación, a lo largo de las declaraciones policial, sumarial y en la vista, así como a alguno de los peritos intervinientes.

En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, y dando por reproducido lo que ya exponíamos en relación al precedente delito analizado, en relación con los hechos del maltrato habitual, no deja la Sala de apreciar una contradicción generalizada, o si se quiere un acusado contraste, entre la alegada anulación de la Sra. Rosana como persona, ya como madre, ya como esposa, ya como individuo, impidiéndole vestir o arreglarse a su gusto y el hecho de que las hijas y su propia madre no lo vieran así; impidiéndole formarse y la realidad, reconocida por la propia Sra. Rosana y confirmada por tan relevantes testigos como las hijas y su propia madre, de que pudo realizar algún curso de formación económica, obtener el carnet de conducir o matricularse en la Escuela Oficial de Idiomas. E igualmente las limitaciones u obstaculización para trabajar chocan con el desempeño



de diversos trabajos a lo largo de la duración del matrimonio, lo que reconoce la Sra. Rosana . De hecho la sentencia de divorcio se hace eco de que obtiene ingresos por su trabajo, bien que por darse un desequilibrio entre los ingresos del acusado y la Sra. Rosana , en perjuicio de ésta, de conformidad con el art. 97 del Código Civil , concede una pensión por desequilibrio de 300 euros mensuales.

Ha depuesto un testigo, el Sr. Hipolito , que confirma como la Sra. Rosana trabajó para la empresa de la que es encargado.

Resulta llamativo, volvemos a insistir, que la Acusación particular no haya llamado como testigos a compañeros de trabajo o de la Escuela Oficial de Idiomas, o alguna amiga o amigo de la Sra. Rosana , para apoyar sus manifestaciones de control, humillación, etc. que se achacan al acusado.

En cuanto a la afirmación de que el acusado aisló a la Sra. Rosana de su entorno familiar próximo, no dejándola ir a ver o pasar las vacaciones con sus padres, el testimonio ofrecido por la Sra. Vicenta , madre de la Sra. Rosana , es revelador, y muy significativo por haber sido propuesto por la defensa.

La madre de la Sra. Rosana , si bien en la actualidad manifiesta no tener relación con ella, a raíz de un suceso ocurrido entre la Sra. Rosana y la nieta Victoria, señala que la relación con su hija ha sido normal; que no ha visto aislamiento familiar, con relación a los padres la Sra. Rosana ha sido una hija que no les ha dado problemas, ni han tenido discusiones. Si acaso señala la testigo ha sido su hija a la que ha visto más distante.

Tampoco las hijas Victoria y Leire han corroborado, más bien al contrario, que el acusado hubiera aislado familiar o socialmente a la Sra. Rosana .

En este tema ningún testigo ha sido proporcionado por la acusación, que avale dicho aislamiento social, por ejemplo para corroborar los impedimentos por parte del acusado para no poder quedar la Sra. Rosana a tomar un café después del trabajo.

Por contra la defensa ha traído una serie de testigos, ciertamente todos compañeros de la Guardia Civil del acusado, así como algún mando, que han ido coincidiendo con el matrimonio durante sus destinos en distintas casas-cuartel de la Benemérita. En este sentido es lógico que sean compañeros -que no necesariamente amigos- por serlo no sólo a efectos del trabajo del acusado, sino también por ser vecinos y compartir un mismo lugar donde viven, las indicadas casas- cuartel. Pues bien, ningún mando o compañero pudo observar un comportamiento anómalo, discusiones, vejaciones o un trato inadecuado por parte del acusado respecto de la Sra. Rosana . Se nos podrá decir que las conductas denunciadas se producían en la intimidad del domicilio y de la pareja, pero tan dilatada trayectoria de malos tratos y su gravedad, algún indicio o reflejo al exterior lógicamente debería proyectarse, y por otra parte no podemos olvidar que es a la acusación a quien corresponde probar dichas conductas punibles y a la defensa le basta con negarlas e incluso ha ido más allá, probando un comportamiento normal o cuando menos aparentemente normal.

En otro orden de cosas no hay razón objetiva o indiciaria que nos lleven a pensar que las testificales ofrecidas por los mandos o compañeros de la Guardia Civil, estén viciados por falta de objetividad.

Para afirmar la falta de suficiente prueba sobre las conductas denunciadas como de malos tratos habituales, nuevamente hemos de examinar tres testimonios fundamentales: la madre de la Sra. Rosana y las dos hijas.

Por lo que respecta a la testigo Doña. Vicenta , a lo largo de su declaración, y con las puntualizaciones que haremos, manifestó que nunca le había dicho su hija que fuera mal arreglada o que su marido no le dejaba que se arreglara. Que nunca le dijo nada del maltrato, sino a raíz de lo del viaje a Cádiz. Que antes nunca le había visto moratones, ni le había comentado nada. Que no ha visto una sensación o situación de miedo de su hija respecto del acusado. En cuando a si le ha visto lesiones, se refirió a que alguna vez le ha visto con muñequera, y que le decía que se había abierto la mano al coger algo. Que alguna vez le ha visto los labios con ampollas (hinchados), pero no amoratados.

Señala también que a ella el acusado nunca le ha dicho que cuestionara su paternidad respecto a Victoria.

Sí hace referencia la testigo a dos episodios puntuales: a) Con ocasión de una Noche Vieja, que el acusado le manifestó que nunca más volvería a pegar a la Sra. Rosana .

De ser cierto se trataría de un hecho puntual, sin duda injustificable, pero que en modo alguno reflejaría la angustiada, terrible convivencia marital, que la acusación refiere durante los 19 años de matrimonio. Como mucho estaríamos ante un supuesto de maltrato no habitual del art. 153 del Código Penal , respecto del que las acusaciones no han formulado acusación alternativa o subsidiaria y que como puso de relieve el Ministerio Fiscal, se trataría de un hecho ya prescrito.

b) Episodio ocurrido tras el viaje a Cádiz, cuando volviendo, a la altura de Soria, según la Acusación particular, el acusado tiró del vehículo en marcha a la Sra. Rosana , cayendo ésta a la calzada y arcén.



El acusado reconoce el hecho de que con dicha ocasión, la Sra. Rosana cayó del vehículo, pero niega que fuera él quien la empujara y por el contrario que fue ella la que se tiró.

La testigo reconoce que ambos le comentaron el hecho, cuando llegaron a su casa, en Bilbao, y que vio como su hija tenía unos moratones en brazo y pierna. Curiosamente, como puso de relieve la defensa, no apreció que su ropa estuviera rota o deteriorada.

El suceso resulta muy extraño. Desde luego algo pasó pues ambos reconocen que la Sra. Rosana cayó del coche en marcha. Pero todavía resulta más extraño o ilógico el tratamiento dado por los intervinientes y testigo.

Si el episodio pasó como dice la Sra. Rosana, es tan grave como una tentativa de homicidio, y sin embargo, ni en su momento se denunció, ni ahora con ocasión de la denuncia se califica como tal. Por otra parte, tanto en la declaración ante la Policía Municipal como ante el Juez instructor, el suceso se relata como que la Sra. Rosana, y como consecuencia de la discusión que mantenían, le pidió al acusado que parara para bajarse del coche, lo que así hizo, si bien estando en dicha acción de bajarse, el acusado aceleró bruscamente y la Sra. Rosana cayó al suelo. Dentro de ser grave dicha inicial versión resulta más templada que la manifestada en la Vista.

Si la versión cierta es la del acusado, tampoco resulta lógico que no se plantearan la posibilidad de pedir ayuda psicológica o psiquiátrica, ante lo que parecería un intento auto lítico.

Todavía es más extraño la conducta seguida ya en Bilbao, en casa de la madre de la Sra. Rosana. Ve la madre que la hija tiene moratones en brazo y pierna y su hija le dice que el acusado la había tirado del coche. Lejos de pedir explicaciones, al acusado, este se va a dormir y al día siguiente le cuenta que él no la había tirado y que fue ella la que se tiró. Ahí queda la cosa, ni acusado, ni la Sra. Rosana, ni la testigo, madre, al fin y al cabo de aquella, hacen nada. Parecería lógico que, además de llevar la testigo a la Sra. Rosana a un centro médico, fuera a denunciar los hechos y desde luego procurara impedir que su hija volviera con el acusado. Pues nada de eso pasó.

En definitiva algo ocurrió, pero no ha podido determinarse, a juicio de la Sala, cómo exactamente ocurrió, su alcance y verdadera gravedad y en definitiva las circunstancias que rodearon el suceso, para hacer una cabal valoración en relación con los hechos denunciados.

En cuanto al testimonio de las hijas, ha sido contundente y coincidente en desmentir la versión de los hechos expuesta por la Sra. Rosana. No dejan de reconocer que como matrimonio tenían las normales y lógicas discusiones, máxime con tan larga trayectoria. Pero niegan tajantemente que el acusado -su padre- maltratara a su madre, la vejara o insultara o humillara. Que no la dejara trabajar o formarse. Que no pudiera salir o arreglarse o la controlara de manera obsesiva y humillante. No han visto maltrato físico del padre hacia su madre, y en todo caso refieren que ha sido al revés, con referencia a unos San Fermín.

No han visto moratones, heridas o traumatismos, y tampoco reflejan, al menos por lo que respecta la mayor, dentro de la lógica complicidad madre-hija, que la Sra. Rosana le hiciera confidencias sobre quejas respecto del padre, por todos los hechos denunciados, aunque sólo fuera para desahogarse y buscar el cariño y apoyo de una hija.

Por el contrario ambas hijas destacan el carácter dialogante del padre, lo que por otra parte viene a ponerse de relieve con la pericial practicada por las psicólogas Sras. Martina y Genoveva.

Respecto de la madre las hijas manifiestan su mayor carácter impulsivo y discudidor e incluso agresivo respecto al acusado.

Resulta también clave las manifestaciones de las hijas, en relación con el intento de atropello en el garaje de la casa familiar, que relata la Sra. Rosana, negado, por otra parte por el acusado.

Nuevamente hecho tan grave, podría calificarse de tentativa de homicidio, no ha merecido esta relevancia por la Acusación particular. En cualquier caso las hijas no refieren ser conscientes de que hubiera pasado algo como lo señalado por la madre, ni la vieron especialmente alterada, o magullada o afectada por ese intento de atropello, no debiendo olvidarse que previamente habían discutido los padres. En definitiva el suceso también cae en una cierta nebulosa, que no permite su cabal valoración a los efectos del análisis de los hechos denunciados.

En otro orden de cosas, considera la Sala, que los testimonios ofrecidos pueden valorarse como suficientemente objetivos y no empañados por motivos espúreos de venganza.

Por lo que respecta a la madre de la Sra. Rosana, y aun cuando al tiempo de celebrarse el juicio reconoció estar distanciada de su hija, también explicó el porqué, referido a no considerar que hubiera tratado bien su hija a su nieta Victoria. No se ha apreciado animadversión en su declaración respecto de su hija e incluso ha aducido algún hecho puntual -cierto que no suficientemente aclarado, como hemos expuesto- de la versión de



los hechos de la Sra. Rosana . Es más la impresión de la Sala es que la testigo, no en vano madre de la Sra. Rosana , procuró no cargar las tintas en perjuicio de su hija.

En cuanto a las hijas y sin poder descartar un lógico resentimiento contra su madre, no consideramos su testimonio inválido o inveraz o subjetivamente condicionado. Dicho resentimiento es explicable aunque sólo sea por que a quien se acusa es al padre, con el que tienen mejor relación. En cualquier caso han explicado, cada una, las razones de porqué han decidido ir a vivir con el padre o en el caso de Victoria con la abuela.

El examen de sus declaraciones -incluida la exploración de Leire en el proceso de familia -no revela una especial animadversión respecto de la madre, exagerando lo que le pudiera perjudicar o maxim alisando de forma maniquea la conducta del padre y de la madre. No dejando de ser testigos naturalmente privilegiados, para exponer lo ocurrido durante el matrimonio -por lo menos a partir de tener un cierto raciocinio- entre sus padres, en la medida en que hayan sido testigos.

Dentro del criterio valorativo que se configura por la existencia de corroboraciones periféricas, cabe entrar ahora a analizar las pruebas periciales o de testigos-peritos.

a) Cabe referirse en primer lugar a la intervención psicológica de urgencia, realizada el mismo día de la denuncia, obrante a los folios 43 y ss.

La psicóloga interviniente, examina a la Sra. Rosana durante 2 horas y 20 minutos y recoge las manifestaciones de la denunciante, concluyendo que: "Refiere maltrato físico y psicológico continuado en el tiempo de relación. Elevada sintomatología de ansiedad producida por los sentimientos de miedo que tiene. Actitud de completa sumisión. Se recomienda continuar con el apoyo psicológico".

Ya el informe advierte que tiene carácter de observación temporal y puntual y que no tiene capacidad técnica para ser utilizado como un peritaje psicológico forense ni como una entrevista psicológica clínica.

No resulta, en consecuencia relevante ni concluyente.

b) Informe psicológico forense practicado inicialmente por la Dra. Agueda (folio 62 y ss).

Posteriormente fue complementado y ratificado por la psicóloga Sra. Estibaliz , con la discrepancia, no obstante, que ya valoramos al analizar el delito continuado de violación.

Respecto de este informe de ratificación y como expuso en la vista la perito Dra. Estibaliz , su intervención fue la de realizar unas pruebas psicológicas, pero no tuvo ninguna intervención personal (entrevistas) con la Sra. Rosana .

En cuanto al informe pericial de la psicóloga Sra. Agueda , tras los resultados de la entrevista, concluye afirmando que "SÍ REUNE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS MUJERES MALTRATADAS, definidas como el Síndrome de Mujer Maltratada".

Una primera consideración que hay que hacer es que la conclusión a que llega la perito es contradictoria, ya que ella misma reconoció que no existe el síndrome de mujer maltratada como clínico.

Podremos hablar, por tanto, con propiedad conforme al estado de la ciencia psicológica actual, de la concurrencia de características de mujer maltratada.

Pues bien, dentro de las que señala la perito Sra. Agueda , la de estrés postraumático está descartado por la otra perito Sra. Estibaliz y también lo descarta la psicóloga Sra. Mónica , quien precisamente ha tratado a la Sra. Rosana .

Aparte de la indicada contradicción y la falta de contratación de uno de los signos concurrentes para afirmar que estamos ante una mujer maltratada, lo cierto es que el informe pericial -y aquí la Sala asume la razonada y ciertamente severa crítica que hace el Ministerio Fiscal- se revela poco consistente, precipitado, entendemos que insuficientemente realizado- limitándose a una Natalia entrevista- con algunas omisiones significativas, referidas a hechos tan relevantes como el episodio de los hongos o el intento de atropello en el garaje, justificado por la perito en cuanto no recordar, que se lo mencionara la Sra. Rosana . Y sobre todo hemos de coincidir con el Ministerio Fiscal no documentado. En este sentido no se aporta, no ya con el informe documentado, sino tampoco en la Vista, la entrevista y pruebas practicadas, dando la perito una insatisfactoria respuesta de no haberlos traído a la Vista, con lo que preguntada al respecto sobre ciertos aspectos y para que los precisara, no pudo dar razón, por no recordarlo o no saber si se puso de relieve en la entrevista, con lo que el informe pericial, más allá de la ratificación de la perito, no ha podido ser objeto de contradicción y contrastación con los instrumentos de ciencia en que realmente se apoye el informe.

Lo anterior, sin duda, hace que el informe pericial no resulte suficientemente concluyente, máxime si lo ponemos en relación con el conjunto de la restante prueba practicada.



c) Pericial practicada por la Dra. D^a Mónica .

Realiza la perito varios informes, de los que cabe destacar los de 22 de junio de 2009 y 23 de diciembre de 2010, junto con el de 7 de mayo de 2012, que ratifica.

En el de 23 de diciembre de 2010, señala que: " Rosana presenta síntomas propios de las mujeres maltratadas,...: sintomatología ansioso-depresiva, sentimientos de culpa y vergüenza, baja o nula autoestima, fuertes dificultades en el manejo de las habilidades sociales con conductas de sumisión, conductas hipervigilantes y de evitación, dependencia emocional".

Considera creíble su testimonio.

En el informe de 7 de mayo de 2012 señala que la Sra. Rosana recibió el alta terapéutica el día 25 de junio de 2010 y finalizó el seguimiento el 21 de diciembre de ese mismo año, no habiendo sido atendida con posterioridad a esa fecha salvo en dos ocasiones, por cuestiones puntuales, no relacionadas con el motivo de este informe.

Los informes y pericia realizados por la Sra. Mónica , ponen de evidencia dos circunstancias: a) Que la Sra. Rosana , conforme a la evaluación realizada por la Sra. Perito presenta una serie de signos, compatibles con los propios de una mujer maltratada. Y b) que ha requerido tratamiento psicológico, que ha requerido tratamiento psicológico, que ha resultado positivo por cuanto ha sido dada de alta, sin secuelas.

De entre la problemática apreciada y valorada por la psicóloga, cabría destacar la constatación de una situación depresiva-ansiosa de la Sra. Rosana , con conducta vigilante y dificultad para las habilidades sociales- uno de los aspectos que especialmente se han trabajado por la psicóloga-. Apunta la psicóloga que apreció un fuerte grado de sumisión de la Sra. Rosana , con algún momento de impulsividad, "cuando no puede más". En cuanto a la problemática de violencia sexual y física, la psicóloga manifiesta que no era lo que más angustiaba a la Sra. Rosana , si bien explicando que "suele ser frecuente en mujeres víctimas de Violencia de Género, donde las agresiones sexuales se viven como una agresión más dentro de la relación de pareja".

En relación con estas últimas consideraciones de la psicóloga Sra. Mónica , cabe contraponer que, a juicio de la perito psicóloga Sra. Estibaliz , como resultado de sus pruebas psicológicas que no se evidenció estrés postraumático- lo que refrendaba la propia Sra. Mónica -, por lo que las relaciones sexuales no las ha vivido la Sra. Rosana como traumáticas. Que asimismo no dio un rasgo marcado que en la escala de perfil dio el de obsesiva-compulsiva.

Con todo el informe y testimonio de la Sra. Mónica es relevante en cuanto que, como psicóloga que trató a la Sra. Rosana , si lo hizo es porque efectivamente presentaba diversos síntomas, que precisaban tratamiento y que dicho tratamiento fue eficaz, por cuanto ha sido dada de alta.

Ahora bien, aun cuando concurren o se hayan apreciado en la Sra. Rosana signos característicos propios de una mujer maltratada, bien que algunos no se hayan apreciado de manera mínima por otros peritos, y que la realidad es que precisó para superar su problemática de tratamiento, dicha conclusión deberá ponerse en relación y valorarse conjuntamente con el resto de la prueba y resultado de la misma, en cuanto a acreditar unos hechos que, en relación causa-efecto determine la realidad de una actuación de maltrato habitual por parte del acusado, y que concretaremos más adelante.

d) Testigo-perito D. Norberto .

Trató a la Sra. Rosana , ratificando sus informes de 16 de enero de 2009 y 25 de abril de 2012.

Inicia el tratamiento al serle derivada desde el Centro de Salud de Ansoain (Navarra), para recibir apoyo psicológico.

El examen de su testimonio evidencia la existencia de diversos conflictos, conyugal, con las hijas y con la madre, así como con una vecina.

A juicio de la Sala no aporta más datos que los ya expuestos por la perito Sra. Mónica .

e) Testigo-perito D. Salvador .

Es el traumatólogo que ha tratado y operado a la Sra. Rosana de un nervio en el brazo. Manifestó que dicha lesión era frecuente en mujeres de la limpieza y que no cree que la lesión fuera compatible con una agresión. No recordaba haber apreciado lesiones (roturas) de los dedos.

f) Pericial de las psicólogas Sras. Genoveva y Martina .

Examinaron al acusado, concluyendo que no han encontrado en el mismo indicios de una conducta impulsiva, siendo su comportamiento ajustado y normal.



En su informe la perito Doña. Genoveva concluye que por los datos de que dispone, entrevistas con el acusado y la exploración psicométrica, éste no presenta el perfil de maltratador o personalidad violenta.

g) La testifical del Capitán psicólogo de la Guardia Civil, si bien no apreció conducta violenta del acusado respecto de su mujer, no la consideramos relevante ya que no pudo evaluarlo, más allá de la conversación que tuviera con el acusado.

La valoración conjunta de las pruebas periciales nos lleva a hacer las siguientes consideraciones:

a) Por lo que respecta a las que evalúan al acusado descartan que tenga un perfil de maltratador o persona violenta. Es cierto que ello no obvia para que una persona, que carezca de tal perfil pueda cometer un hecho de maltrato, pero creemos que sería puntual. Dicha falta de perfil como persona violenta o maltratadora no encajaría lógicamente, con la descripción que nos presenta la Acusación particular, de maltrato habitual, progresivamente más violento, y propio de un obseso controlador y anulador de su pareja.

b) La pericial referida a la Sra. Rosana , si bien evidenciaría la presencia en la misma de signos propios de una mujer maltratada, no es concluyente, por existir contradicciones entre unos y otros peritos, en signos especialmente relevantes para los hechos enjuiciados, singularmente por lo que al estrés postraumático se refiere, que nos lleva a considerar como no acreditadas las conductas de agresión sexual continuadas, precisamente las conductas violentas más graves.

Otros signos: sumisión, falta de agresividad, han sido también contradichos, bien por otros peritos o por los testigos que mejor conocen a la Sra. Rosana , por lo que tampoco serían concluyentes.

Por último, no cabe descartar, que los signos apreciados, propios de una mujer maltratada, puedan tener también otro origen, o al menos concurrir con otras problemáticas: la propia conyugal y vital y la familiar, referida a la fracasada relación con las hijas o con la madre.

En cualquier caso la constatación de unos signos compatibles con una valoración de mujer maltratada, realizada pericialmente no es suficiente, sino se acredita también los hechos de que puedan traer causa, y es aquí cuando cabe traer a colación el examen del resto de la prueba examinada, en relación con los denunciados maltratos.

A juicio de la Sala, es cierto que se han evidenciado puntualmente algún episodio, que pudiera revestir indicios de maltrato: suceso del viaje a Cádiz; una especie de confesión a la madre de la Sra. Rosana , de que no volvería a pegarla más, que en cualquier lo han sido en circunstancias tan confusas, que no cabe tener por debidamente precisados y acreditados. Por contra ha habido muchos otros, de los denunciados que no se han acreditado, al menos suficientemente, por no venir avalados por la correspondiente corroboración periférica, cuando no negados categóricamente por testigos privilegiados.

La Acusación particular ha basado su prueba de cargo, fundamentalmente en la declaración de la Sra. Rosana y en un par de pruebas periciales, dado que los otros testigos-peritos no son relevantes o concluyentes. Y dichas periciales no son tampoco concluyentes al cien por cien, como ya hemos expuesto.

Por otra parte de la defensa se ha traído una extensa batería de testigos, no de referencia, que junto con las específicas periciales realizadas al acusado, no revelan una persona violenta y tampoco se ha acreditado ningún comportamiento violento, anómalo o impropio respecto de la Sra. Rosana . A este respecto queremos señalar que la rocambolesca problemática con unos vecinos, por el ruido, la puerta, etc., no añade nada a la acreditación, ni a favor ni en contra de lo enjuiciado.

Así las cosas, la confrontación de la prueba de cargo y de descargo, debe resolverse a favor de esta última, aunque sólo sea porque no cabe sustentar la afirmación de unos hechos delictivos como probados, en una mera consideración de que algo habrá pasado, si la Sra. Rosana presenta algunos signos compatibles con los de mujer maltratada. La afirmación y pronunciamiento condenatorio por un delito de maltrato habitual requiere la cumplida acreditación de unos hechos de tal naturaleza, expresivos del ejercicio de violencia física o psíquica sobre, este caso la cónyuge, lo que no se da, a juicio del Sala en este juicio.

Procede en consecuencia no tener por acreditada la concurrencia del delito de malos tratos habituales.

C.- Delito de lesiones psíquicas del art. 147.1 del Código Penal .

El tipo penal que examinamos requiere, en primer lugar que la víctima, a consecuencia de la acción del sujeto activo -por cualquier medio o procedimiento- sufra una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental.

A la vista de la prueba practicada y su valoración precedentemente expuesta, la Sala no puede considerar la existencia del citado delito, desde el momento en que, ligado por la Acusación particular a los hechos



denunciados cometidos por el acusado: agresiones sexuales y maltrato habitual, estos no han quedado suficientemente acreditados.

Tampoco está acreditado una verdadera lesión psíquica, sin que quepa equipara a ésta, la situación psicológica evaluada por la perito Sra. Mónica , sin perjuicio de que recuperar ciertas habilidades sociales, o superar problemas como conductas de hipervigilancia o sumisión, sean constitutivas de una específica lesión psíquica individualizable y sustantiva y no más bien, en su caso, la vivencia de unos presuntos hechos delictivos.

Por otra parte y como ya apuntaba la sentencia de esta Sala, de fecha 19 de noviembre de 2008 , recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo, debe concurrir una relación de causalidad entre el hecho realizado por el acusado y la lesión sufrida por la víctima.

En este sentido señalaba esta Sala y al hito de las STS de 30 de mayo de 2007; 10 de octubre de 2006 : "Tiene declarado también esta Sala, como es exponente la Sentencia 1611/2000, de 19 de octubre , que la teoría de la imputación objetiva es la que se sigue en la jurisprudencia para explicar la relación que debe mediar entre acción y resultado y vino a reemplazar una relación de causalidad sobre las exclusivamente naturales introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado.

Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar: 1º Si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado; 2 º Si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción".

Por otra parte y siguiendo el criterio de las STS 10 de marzo de 2003 y 27 de diciembre de 2005 , cabe señalar que: "Sólo se subsumen en el tipo del art. 147 del Código Penal los supuestos en los que la lesión corporal causada tenga una determinada gravedad resultante de sus consecuencias sobre la integridad corporal, la salud física o la salud mental".

Conforme a lo anterior no cabe establecer un nexo de causalidad con un pretendido resultado lesivo, si no existen -nos e han acreditado- unos hechos de los que pueda derivarse la lesión psíquica.

En otro orden de cosas la Acusación particular, en relación con este delito se ha limitado a señalar que: "Por estos motivos Dª Rosana ha tenido en diferentes momentos tomar (sic) medicamentos ansiolíticos, así como ha sido tratada por la psicóloga de la Oficina de Atención a Víctimas del Delito".

Como es de ver ni señala cuál es la lesión psíquica sufrida, ni apunta qué concretos hechos, en necesaria relación de causalidad, serían causantes con relevancia penal del pretendido delito de lesiones psíquicas.

Procede por lo expuesto no considerar acreditado el delito de lesiones psíquicas.

Consecuentemente con lo anterior procede absolver al acusado de los delitos por los que viene acusado.

TERCERO.- Consecuentemente con dicho pronunciamiento absolutorio, procede declarar de oficio las costas causadas en este juicio.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a Hernan , de los delitos de agresión sexual continuada, maltrato habitual y lesiones psíquicas y por los que viene acusado.

Procede declarar de oficio las costas causadas en este juicio.

En cuanto a las medidas cautelares, que se hubieren adoptado, estése a lo acordado por la Sala en la Vista del Juicio, en su terminación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y personalmente al acusado.

Líbrense por la Sra. Secretario Judicial de este Tribunal certificación de la presente resolución, que se dejará en el rollo correspondiente, llevando la original al libro de Sentencias penales de esta Sección.

La presente resolución no es firme, y contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo ante esta Audiencia en el plazo de cinco días a partir de su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.